



### ACUERDO DE CONCLUSIÓN

En la Ciudad de México, a cinco de diciembre del dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente de investigación número [REDACTED] el suscrito agente del Ministerio Público de la Federación Visitador adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos de la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, estima que resulta procedente concluir la presente investigación al considerar que se han reunido datos de prueba bastantes para tener por acreditada la probable comisión de conductas irregulares cometidas por servidores públicos de la Institución, las cuales resultarían constitutivas de responsabilidad administrativa en términos del régimen jurídico aplicable a la materia, según lo que se expone en el presente acuerdo.

### ANTECEDENTES.

El 28 de abril del 2016, se inició la investigación al rubro citada, con motivo de la vista a la Visitaduría General a través del oficio SDHPDSC/OI/1337/2016, del 27 del mismo mes y año, signado por [REDACTED], agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, quien hizo referencia al segundo informe del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes y a la conferencia de prensa emitida por el entonces Titular de la Agencia de Investigación Criminal.

En el segundo informe de actividades del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes presentado el 24 de abril del 2016, denominado "Avances y nuevas conclusiones sobre la investigación, búsqueda y atención de las víctimas", se mostró el material fotográfico y de video en el cual aparece el entonces Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal de la Procuraduría General de la República, acompañado de otros servidores públicos de esta Institución y el indiciado [REDACTED] en las inmediaciones del Río San Juan, en Cocula, Guerrero, el 28 de octubre del 2014. Asimismo, el Grupo Interdisciplinario refirió que se practicó una inspección del lugar con el detenido y personal pericial de la Institución, además de que existió contacto con posible evidencia y enfatizó en la necesidad de investigar los anteriores hechos, ya que en los registros de la Averiguación Previa seguida para esclarecer la desaparición de los estudiantes normalistas no existe constancia que refiera a tales actuaciones.

Por su parte el 27 de abril de 2016, el Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, en conferencia de prensa, señaló: que el recorrido del 28 de octubre del 2014 en el Río San Juan, en Cocula, Guerrero, fueron "actos de investigación" de índole policial; lo anterior, con motivo de que [REDACTED] refirió en su declaración ministerial del 28 del mismo mes y año, conocer el sitio dónde prendieron fuego a un gran número de personas, así como el Río San Juan, en Cocula, Guerrero, lugar donde fueron arrojados restos óseos.

Expediente de Investigación: [REDACTED]

República, se dé vista inmediata al Órgano Interno de Control de la Institución, remitiendo las constancias con que se cuenten, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda en consecuencia.

**C) RÉGIMEN APLICABLE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.**

I.- [REDACTED], **Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal.**

Con las constancias que obran en la presente investigación se tiene por demostrado que al momento de los hechos (veintiocho de octubre del dos mil catorce) [REDACTED] tenía el cargo de **Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal**, tal y como se acredita con el Oficio PGR/OM/DGRHO/2328/2016, de diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, signado por el Director General de Recursos Humanos y Organización, quien remitió copia certificada del nombramiento de veintiséis de septiembre del dos mil trece, Formato Único de Personal número [REDACTED], de trece de octubre del dos mil catorce. Documental que es apta y con alcance legal suficiente para acreditar la calidad de servidor público de mando superior en la Institución.

Así, del carácter del nombramiento otorgado a [REDACTED] y del cúmulo de atribuciones que le fueron conferidas de manera expresa, de conformidad con el Acuerdo A/101/13 del Titular de la Institución, se advierte que las facultades que le fueron conferidas se constriñen a coordinar, evaluar, planear y ejecutar las acciones de combate al fenómeno delictivo; consecuentemente, es evidente que únicamente le resulta aplicable el régimen general de responsabilidades establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y no el régimen especial previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, ya que en la especie, como se explicó y fundó previamente, éste aplica de manera exclusiva para quienes desempeñan actividades sustantivas.

En efecto, el cargo y las funciones del titular de la Agencia de Investigación Criminal se establecen en el acuerdo A/101/13 del Procurador General de la República, por el cual se creó dicho órgano y se establecen sus facultades y bases de organización, de las que se desprende que su naturaleza es la de un órgano administrativo desconcentrado que tiene como objeto la planeación, coordinación, ejecución, supervisión y evaluación de las acciones para combatir al fenómeno delictivo. Así, de la lectura a dicho instrumento normativo, se desprende que en ninguna de sus partes se le confiere al citado servidor público la facultad para desempeñar actividades inherentes a la policía federal ministerial o a los peritos, a quienes única y exclusivamente le está otorgada la facultad de coordinar.

En ese contexto, se debe resaltar que el titular de la Agencia de Investigación Criminal carece de atribuciones expresas para desempeñarse como Policía Federal Ministerial, así como tampoco se encuentra reconocido perito, aún y cuando tenga adscrito bajo su mando a las



Expediente de Investigación: [REDACTED]

fungía como titular del órgano administrativo desconcentrado encargado de su coordinación. Se afirma lo anterior puesto que, a diferencia del caso de los servidores públicos de confianza (artículo 13, fracción III de la LOPGR) que adquieren el carácter de agente del Ministerio Público de la Federación, por tener bajo su mando a agentes del Ministerio Público de la Federación; en la especie, [REDACTED] no adquirió el carácter ni de agente de la policía federal ministerial, ni perito, a pesar de haberlos tenido bajo su coordinación.

Bajo tales premisas, debe considerarse que la existencia de un régimen especial de responsabilidades para Policías Federales Ministeriales y Peritos, se prevé constitucionalmente en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, ya que es la propia Carta Magna la que autoriza que dichos servidores públicos se rijan por sus propias leyes, en atención a la especial naturaleza de sus funciones. En sentido contrario, para quienes carecen del carácter anteriormente señalado, no se autoriza constitucionalmente la existencia y aplicación de un régimen especial, por lo que se debe estar al **régimen general** que es la Ley Federal de Responsabilidades Administrativa de los Servidores Públicos.

Acorde a lo anterior, se advierte que el suscrito, como Agente del Ministerio Público de la Federación Visitador y la Dirección General de Asuntos Internos, carecen de competencia para conocer y resolver sobre los actos u omisiones que le fueron atribuidos [REDACTED], consistentes en que el veintiocho de octubre del dos mil catorce, pudo haber participado en la diligencia en la que se trasladó al inculpado [REDACTED] de las instalaciones de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada a Cocula, Estado de Guerrero, sin contar con facultades para ello, toda vez que dicha conducta resulta de la competencia exclusiva del Órgano Interno de Control, debido al régimen de responsabilidad que le resulta aplicable al servidor público de mérito.

En mérito de lo anterior, toda vez que la conducta irregular de carácter administrativo, que les puede ser atribuible a [REDACTED], posiblemente actualiza alguno de los supuestos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en virtud de que el cargo con el que se desempeñaba no es de aquellos **servidores públicos que desempeñen actividades inherentes a una labor sustantiva de esta Institución**, como son los Agentes de la Policía Federal Ministerial, Oficiales Ministeriales, Peritos y oficiales Ministeriales; esta Visitaduría General y las Unidades Administrativas que le están adscritas carecen de facultades para iniciar, substanciar y resolver un posible procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa, en contra de [REDACTED], entonces Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal.

En efecto, el régimen de responsabilidad aplicable al C. [REDACTED] es el contenido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, normatividad que regula el procedimiento administrativo que se instaura a servidores públicos que se no se encuentran regidos por el régimen especial contemplado en los capítulos VIII y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; por ende, se debe dar vista al Titular del Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de la República a efecto de



Expediente de Investigación: [REDACTED]

administrativo de responsabilidad ontra de los peritos [REDACTED]  
[REDACTED], por los razonamientos expuestos en los  
Considerandos **DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO.**

**QUINTO.-** Túmese el presente expediente de investigación a la consideración del Director de Área para, para su debido análisis y determinación conforme a sus atribuciones y facultades, efecto de que se sirva a emitir el dictamen correspondiente al acuerdo de conclusión recaído, y a su vez lo someta a la consideración del Director General para su visto bueno, o en su caso, se sirva girar las instrucciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la fracción VI, del Punto Trigésimo Tercero del Capítulo IV, del Título Tercero, del Acuerdo número A/100/03 del Procurador General de la República.

**SEXTO.-** Procédase a notificar la presente resolución, de conformidad con el artículo TRIGÉSIMO SEXTO del Acuerdo número A/100/03 del Procurador General de la República.

**SÉPTIMO.-** Una vez realizado lo anterior, remítase copia certificada del presente expediente de investigación al archivo definitivo como asunto totalmente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Dirección General.

**OCTAVO.-** Notifíquese a la Dirección de Recopilación de esta Dirección General a efecto de que proceda conforme a sus atribuciones y facultades legales.



**CÚMPLASE**  
[REDACTED]

Así lo acordó y firma el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público de la Federación Visitador, adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos de la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República.

Vo. Bo.  
[REDACTED]

**DIRECTOR DE ÁREA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN  
GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS EN LA VISITADURÍA GENERAL**